Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 27 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00421 00

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se deja constancia que el libelista, no aportó la prueba enlistada en el numeral 10 de la demanda, la cual se denomina: *"10. Copia de la respuesta dada por Porvenir A.F.P., negando el acceso al beneficio de pensión por invalidez a la señora Angélica Gutiérrez, del 29 de octubre de 2021."*. Por tal razón, el despacho **excluirá la misma**.

Por otra parte, dado que la parte demandante solicita que le sea concedido o reconocido el amparo de pobreza, el Despacho se pronunciará:

Así entonces se tiene que a la luz de lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones

previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"(…) no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento" (*Sentencia STC-102-2022 M.P: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)

Frente a ello, observa el Despacho que la parte activa cumple a cabalidad los requisitos exigidos por la norma en comento y es por eso que, en procura de garantizar los derechos fundamentales a las partes, así como el acceso a la Administración de Justicia, se le concederá el mencionado amparo de pobreza al encontrarse acreditados los elementos de juicio que dan vía a su prosperidad.

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ HORTUA, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ HORTUA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, CASALIMPIA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A VIDALFA S.A y EPS FAMISANAR S.A.S**, identificadas con NIT 800.144.331-3, 860.010.451-1, 860.503.617-3 y 830.003.564-7.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, CASALIMPIA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A VIDALFA S.A y EPS FAMISANAR S.A.S.**

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1º del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

   En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

   Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

   Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles,** contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230042100

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado, que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 007 del 30 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0368ea4e928227e21635567d03dc5258b1431f9a25e3e5259644bc8c09947416**
Documento generado en 29/01/2024 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica